

cen y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duque, y le constituyen en la dignidad, usan por ceremonia, y le mandan, que con su corona e insignias se despoñe con la mar, y echa en ella un anillo, en muestra y simbolo de verdadero y perpetuo imperio: (a) y assi los bienes de la Republica en nombre de doctose han de entregar al Principe, como a esposo, para sustentar las cargas del matrimonio. (b)

Usavan los antiguos dar a los Principes unos donativos, que llamavan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras de que ay una ley Imperial: (c) lo qual no se usa aora, porque los dones gratuytos y caritativos son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra y Francia, y otros usan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expreffos. Por esta palabra Donativo entiendo aquello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamavan Coronarium, el qual davan los Judios a los Emperadores, por ser mantenidos en los privilegios de su ley: (d) y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se convirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama servicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido convertido casi en servicio ordinario. (e) De otras dadivas que hazian los Romanos a sus Principes, que unas llamavan oblaciones votivas por su salud, y otras que llamavan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vease lo que trae Pedro Gregorio. (f)

5. Pero si sucediese caso nuevo, y ocasion de grandes gastos, y necesidad muy urgente para conservacion del estado Real, y para contrastar la invasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciese otra semejante necesidad, y opresion pu-

blica, bien podrian los Reyes valerle de nuevos pedidos y tributos, como quiera que no está ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrencias de las causas publicas y urgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy disminuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita) (g) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y servicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echó tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuvo preso en este alcazar de Madrid, segun en otro capitulo diximos: (h) y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdió por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Julio Cesar,) donde segun afirma Onofandro (i) (despues de averla conquistado, perdio ochenta navios) pidio su Magestad servicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgó de ocho millones; lo qual se va cobrando por diversos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcavalas, servicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamente alguna cantidad de dineros, y caritativo subsidio, que baste para la conservacion del dicho bien comun, y propulsa adversaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruvios, que llama esta doctrina singular, y que se encomiende a la memoria; por ser fabida de pocos: (k)

6. porque aunque las personas Ecclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, (l) y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciese notable peligro de opresion, o everfion de tal manera

a Gaffar Contareus in lib. 1. de Reput. lib. Venet.

b L. pro onerib. C. de Jur. dot. l. Actione, §. fin. ff. pro socio, Paul. in l. Si quis, §. ibi esse debet. ff. de Jur. dot.

c L. Unic. C. de Oblat. vot. lib. 12.

d L. Penult. C. de Juris. & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.

e Di. l. U. nic. C. de Oblat. vot.

f De Syn. tagm. 1. part. lib. 3. c. 6. n. 3. & seqq.

g In Annalibus 1. part. lib. 2. cap. 51.

h Libro 2. cap. 18. n. 293. i Lib. 2. de Re milit. cap. 23. & 26.

k Richard. Quodlibet. 4. q. 28. Angel. in l. Divus. n. 1. ff. de Petition. hered. Bald. in l. Jubeamus la. 1. C. de Sacrosanct. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de Oper. libe. Jaf. in §. Item Serviana, col. 19. Instit. de Action. Annua. conf. 7. incipit. ff. 3. Avil. in cap. 2. Prator. gloss. De mercaderia. n. 14. in Palac. Rubic. in Repet. capit. Per vestras, §. 27. 3. notabil. n. 12. pagin. 503. Castell. in prefat. l. Taur. in additio. finali. versic. Et simili ratione, S. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totum. Maynerius in l. Aluid. §. Refertur. n. 87. fol. 186. ff. de Regul. Juris, & Chaffane. ubi sup. & que tradit Orator. de Nobil. 1. p. cap. 2. per totum. Parladot. Rerum quotidianar. cap. 3. n. 6. in fin. post Plateam in l. Pro tribonibus, C. de Privileg. domus Augu. flax. lib. 1. & dixi sup. lib. 2. cap. 16. n. 162. & cap. 18. n. 296. & seqq.

l Libro 2. cap. 18. n. 293. i Lib. 2. de Re milit. cap. 23. & 26.

m Soto lib. 3. de Justit. & jur. questione 6. articulo 7. Alfonso. de Caltr. de lege poena. c. 10. & que tradit Menchac. lib. 1. con. c. Illust. c. 14. n. 29. Lassarte de Gabell. in pref. in n. 2. & 29. & quod dixi sup. n. 4. hoc cap. i Cap. 17.

n Regum. cap. 8. in hac verba: Hoc erit jus Regis, qui imperavitus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis faciatque sibi equites, & precursores quadrigarum suarum, & constituet sibi tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & meliores segetum, & fabros armorum, & curruum suorum: si-

nera que sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guarecer, bien se podra prevaler el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: (a) porque la essencion y franqueza no se estiende a la necesidad de conservar la publica utilidad, y la causa de necesidad siempre queda exceptada: (b) y assi por ella se justifica la enagenacion de los bienes de la corona Real: (c) y porque la necesidad del Rey, que es publica, y toca a todos, se deve preferir a la particular y privada necesidad de los subditos. (d) Ni tampoco se ha de aguardar a que venga el Rey a la ultima miseria de necesidad: como no se ha de esperar, segun Justiniano, (e) a que se deshaga y arruyne la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Juez de los Ecclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. (f)

Ciceron dize a este proposito, (g) que estando sobre el patrimonio Real, y Erario publico, no avia duda, sino que todos deven acudir con tributo, y obedecer a la necesidad, por la publica utilidad: 7. y esto es permitido de derecho de las gentes, y divino. (h) Y haze a proposito un lugar de san Mateo, (i) donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel (k) dixo Dios al pueblo de Israel, que al derecho del Rey era, que podia servirle de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores olivares y heredamientos, y darlos a sus esclavos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclavos; con todo esto el pueblo de Israel accepto el Rey: aunque este lugar

entienden Ilermia y Cassaneo, (l) en el Rey tyrano, o en el justo en estrema necesidad constituydo: o segun san Gregorio, (m) que se entienda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deven huyr, que lo que deven hacer. Y alli mismo de derecho positivo (n) puede el Rey tomar de sus subditos lo queuviere menester: y una ley de Partida (o) dize assi. Los averes del Rey, y de los pu-blos son para que el Rey se mantenga honradamente en sus despenfas, y con que pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fe. Y en otra parte dize otra ley: (p) Otro si dezimos, que el Rey se pueda servir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas del aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores; si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes que fueron ante que el, e aun mas, a las sazones que lo quieren a tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar bien assi como los otros homes que se accorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento: porque los Reyes tienen mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueba otra ley civil y de Partida: (q) y primero huvo Reyes que Emperadores. (r) En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, segun refiere Zorita, (s) las quales el Papa Honorio reformo, quitando las gravezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por una constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuesen permitidas las nuevas exacciones, y servicio que llamavan Colleta. El primero, en notable invasion del Reyno, o en notoria revelon. El segundo, para rescatar la perso-

na

Assic. in precludis ad constitutio. Sicil. quest. 13. per totum. Boer. decisio. 178. n. 9. Burg. de Paz in proom. legum Taur. n. 143. cum seqq. Azeved. in l. 1. n. 17. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 2. §. Inito. ff. de Origine jur. l. 7. tit. 1. part. 2. & ibi Gregor. & que tradit Azeved. in dicto loco.

l In Annal. lib. 4. c. 73. 1. part. folio 299.

lias quoque vestras fite sibi unguentarias, & socarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliveta optima velle, & dabit serois suis: sed segetes vestras & vinearum reditus adimabit; ut det eunuchis, & famulis suis: serois etiam vestros & ancillas, & internes optimos, & ponet in opere suo: greges quoque vestras adimabit, velque ovium, & singularem Chaffan. in d. Catalogo gler. mundi 5. parte considerat. 24. regali. 162. & seqq. & dictam authoritatem intelligit Ilermia in proom. feud. titulo de capitaneo qui cur. vend. de rege tyranno, aut in maxima necessitate constituto, & idem Chaffan. in d. Catalog. & 5. parte consideration. 35. versic. Quid autem cum seqq. i Ubi sup. m Lib. 4. capite 2. in 1. Regum. c. 8. n. Titul. C. de iudicio. & tit. C. de Superindicta. libro 10. l. Omnes, & utrobique Platea C. de Annonis & tribut. eod. libro Orosc. in l. princeps legibus. n. 20. & seqq. ff. de Legib. ubi dicit commu. opin. Belluga de specul. princ. Rubric. 466. §. Domum. n. 1. folio 204. o L. 11. tit. 28. part. 3. p L. 8. titulo 1. parte 2. q L. 8. tit. 1. parte 1. & Marthae de

na del Rey, si estuviere en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse cavallero, ò alguno de sus hermanos, ò hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, ò hijas, ò nietas, ò de su sangre, caso que el la dotasse, con que no excediesse la dicha collecta de cinquenta mil onças de oro, por invasion, ò rebelion del Reyno, y por el rescate, ò por la solemnidad de la cavalleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8. Para defender los Reyes à sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras è invasiones de los enemigos: y aun para enfiernarlos y derenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienen con que sustentarla, y defenderse: para obligar à los amigos con beneficios, y proveer à los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio, (a) que en Burgos dio à la Emperatriz de Constantinopla, que se vino à valer del, cinquenta quintales de plata para el rescate de su marido, que estava cautivo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segun refieren Acursio y otros, (b) que diziendo quedava un poco de terrazgo à una Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierra: Alexandro Magno (c) dio una ciudad à un pobre que le pidio limosna, y replicado por el del exceso, respondió: Yo miro lo que à mi me compete dar, y no lo que à ti te conviene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas occurrencias peligrosas, dixo Diogenes, (d) y otra ley de la Partida, (e) y S. Tomas, (f) Que deve el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, è se le descubriese à su ora, porque lo pudiese mas ligeramente acometer è acabar, &c. Porque segun el Emperador Justiniano (g) las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar à proveerlos en las ocasiones, es dificil y peli-

a Refert Magister Medina in l. De las grandezas de España, fol. 24. c. 22. & fol. 105. c. 96.

b In l. Sed & si susceperit, §. 1. verbo Modus, de Jud.

c Refert Quintus Curtius de gestis Alexandri. & Palac. Rab. in rubric. §. 9. n. 3. ubi quod Alex. largitione benevolentiam continebatur, ubi Valer. & alios auctores citat.

d Apud Stobaeum: Regem oportet operi possidere, & amicis beneficiis obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure ulcisci.

e l. 4. tit. 1. p. 2.

f Lib. 2. de regim. princ. c. 7. in ha. Divitia sunt Regi necessaria, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agenda, & quasi subsidium futuræ necessitatis, &c.

g In Auth. ut iud. sine quoquo suffrag. §. illud videlicet, vers. Oportet quoque.

groso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos, y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiempo de guerra mal se puede tomar las armas, y hallar dineros, y assi conviene que el dinero este apremiado, para que no refte mas que levantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la victoria: por lo qual dixo Cassiodoro, (h) que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y à este proposito dizen Salustio, Lucas de Peña, y otros, (i) que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se abstenerian de las riquezas? pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue uno de los principales con que salvaron su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tambien atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el templo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Josefo (k) del gran Pontifice y Rey de los Judios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de David. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aparejar sus empresas, y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron una gran bola de oro sobre su templo. Sardanapalo dexò quarenta millones de oro. Cyro cinquenta. Los Atenienses mas de cinquenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario ultimo Rey de Persia dexò ochenta millones. David ciento y veynte millones de oro, segun la divina Escritura (l) que es la mayor cantidad de oro que se halla averse juntado en el mundo.

9. Pero por un lugar del Deuteronomio, (m) que dize que el Rey no junte inmenfa cantidad de

h L. 1. Variar.

i Lucas de Penna in l. Annonas, c. de Annonis, & tributibus, 12. & in princ. Palacius Rubens in Reput. c. per vestras, §. 27. numer. 12. ante notab. 4. pagina 503. de donat. inter vir. & uxor. Siman. de Repub. lib. 3. c. 5. pagina 151. D. Tho. ubi supra, Greg. in l. 4. gl. 1. tit. 3. p. 2.

k Joseph. in Antiquita. Rex David thesaurum ingentem in sepulchro suo abscondit, quem post multos annos Hiercanus Pontifex invenit.

l Paralip. lib. 1.

m C. 15. Cum rex fuerit constitutus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argenti & auri inmensa pondera, & teneat Joann. Boter. de ratione status, lib. 7. fol. 118.

plata

plata y oro, parece ser cosa prohibida y pernicioso acumular tesoros los Principes, porque la folicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desfarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en gran parte consisten en el bien que del reciben: y el habituarse à tesoros, de necesidad ha de ultrajar à los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, desleian mudança de estado y de gobierno, y al cabo daran en algun escandalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen con grandes tesoros, de ordinario executan estranos y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalanzan y osan empresas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no utiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos; con que fucedez que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos; (a) como los dexò Sardanapalo à los que le mataron, Crefo à Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia à los suyos, que à el y à su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartase de oro: Dario à Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo à los Romanos que le privaron del suyo, Tiberio Cesar à su sucesor Caligula, el qual gasto en un año los dichos sesenta y siete millones que el avia juntado en muchos, con diversos modos de opression y de injusticia; y faltandole despues para gastar, se dio à las rapinas, y à usar todo genero de crueldad. Y el Rey David dexò el dicho gran tesoro à Salomon, el qual, demas de lo que gasto en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos à los dioses de sus amigos, (b) jardines, y multitud de cavallos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas fuerres, que no bastandole los tesoros de su padre, cargò de tal manera à sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se re-

a Cermenus in rapsodia, cap. 37. pag. 324. Hec quam falluntur Principes, qui avaritia ducti, populos indebitis gravaminibus oppressit, augere suos inde thesuros arbitrantur: ob id enim contracto in se ipsos populorum odio, ruina aliquando patenti.

b 3. Reg. 11.

velaron contra su hijo Roboan: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros, que no se haga proffesion dello, (c) sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros à los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, (d) quando son para ostentacion, como hizo Crefo; ò quando fuesse el tesoro tan grande, que no se pudiesse juntar sin avaricia; y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir à pedir, ò recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos usen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerva y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar un gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, ò, como dixo Mecenas à Augusto Cesar, (e) y al Rey Tolomeo uno de los setenta Interpretes, (f) con no gastar excessivamente, ni hazer impertinentes mercedes.

10. Tambien dizen Navarro, Gregorio Lopez y otros, (g) que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado à restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los santos, (h) que deven los Reyes contentarse con las rentas y proventos que les estan assignados y constituydos en sus Reynos, y advertir, que no les es licito usar mal de los frutos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica este en paz y sin deuda, atento que no son usufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, à guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de gravar à sus subditos con nuevos impuestos y tributos para sus aperitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos; porque esto es muy odioso, y contra De-

recho

e Simanc. libro 3. de Repub. lib. c. 5. n. 5. d. ubi supra, & Gregor. & Simanc. ubi supra.

f Dion. Cassius lib. 51. Divite magne, non tam multe accipies, quam ne multos iungas faciendo colligantur.

g Arilleas in historia: Ea ratione princeps permanere potest dives, si nihil praeter regni dignitatem, & per luxum egens, si que sumptus nullo in inania & inutilia impenderit.

h Navarr. in Manuali, c. 25. n. 6. versio. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. part. 5. vers. Semelante, Roland. conf. 34. n. 6. & 27. vol. 3. Azeved. in l. 1. n. 3. tit. 11. lib. 6. Recop. h Cap. pre-dicator. 16. q. 1. c. dictum; 94. distinct. c. Ece, 94. distinct. c. Non sane, 24. q. 3. c. cum ab omni, de Vita & honestate, c. 11. C. Nova veltiga, imponi non possunt multis, que tradant Archidiacon. in cap. quia cognovimus, 10. q. 3. n. 3. & Mayner. in regul. aliud, 4. referunt, 87. & seq. ff. de regul. jur. Lucas de Pen. in l. Si divina domus, C. de exact. trib. libro 10. col. 4. & impo-

nentes novas gabellas sine justa causa, non sunt sine peccato Capitus decif. 148. n. 2. & contra avaritiam Regum late Addit. ad Bellin. deiscal. prin. in rub. 11. litter. A. fol. 23. Covarr. in regul. peccatum, 2. n. 6. n. 7. de Regul. jur. in 6. Grammas. confil. 69. c. 8. villi, n. 10.

z Quia castus omnis habetur pro prohibito. Bal. conf. 340. n.4. in fin. volum. 3. b L. 18. tit. 5. part. 2.

Remonstrance pag. 24. Ribadene. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10. pag. 332.

Dion Cassius lib. 52. e Libr. 4. de Republ. Optimum vestigial. Parthenonia. f In c. Quando 23. q. 4. facit e. fiam. de pennis. Rolandus confil. 91. num. 22. & sequent. vol. 2.

g Cap. 34. Ve pastoribus Israel. qui pascebant semetipsos. Nomen gregeis a pastoribus pasceuntur? Lac comedebatis, lamis operiebamini. & quod cras sum erat occidebatis: gregem autem meam non pascebatis, & Michae 3. & quod peccant principes absque iustis causis tributa imponendo tenet Rolandus ubi supra. 30. & 34. Capitulum de dicio. 148. n. 2.

recho comun; pues no les esta concedido: (a) porque, como dize una ley de partida, (b) El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y usurpador violento de las haciendas agenas, derramandolas tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o viciosos servicios merecidas, como fue el dicho Caligula, que en pocos años que imperò gattò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorce de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rusianes sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Francia en solo el año de mil y quinientos y ochenta y quatro que Reyno dio a sus truhanes y lisongeros cinco millones, y por otra parte no avia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriben Remonstrance y otros. (c) Por lo qual se assigen los vassallos, y aborrecen al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para servirle, engordan los indignos è inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, (d) las grandes riquezas mas se allegan gastando poco, que recibiendo mucho, porque segun Ciceron, (e) es alcalva muy rica la templança en el gastar: y segun S. Augustin, (f) los Reyes daran de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nombre los amenaza el Profeta Ezequiel, (g) diciendo. Ay de los pastores de Israel, que se apacentavan a si mismos. Por ventura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiades la leche, vestiades os de sus lanas, y mata vades la res gorda, y no curavades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablando Dios con los Principes, les dize: Oy dme vosotros, Principes de Jacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y desollays y quitays con violencia los pellejos del pue-

blo, y la carne de los hueffos? y la comeys, y cozeys los mismos hueffos en las ollas, y les quitays para vuestro sustento toda la sustancia: y por este pecado dize que ternia la ciudad de Jerusalem assolada y destruyda, de manera que se atasse como un campo, y fuesse como un monton de piedras, y que el santo Templo quedasse yermo, y como un monte y bosque espeso. Paris de Puteo refiere, (h) que Federico fue depuesto del imperio, porque gravò al Reyno con muchos tributos, y tratava los subditos servilmente, y assigia la Iglesia de Dios, y por divino juyzio murio ahogado en un rio de Armenia, y alli entre otras razones y semejanças que tiene el buen Principe con el buen pastor, segun las divinas letras y los sabios (i) una es, porque assi como el pastor trasquila y no desfluela su ganado, por aprovecharse cada año de la lana, assi el Principe deve en los tributos usar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon. (k) Contentate con la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio, (l) y solia dezir, que el buen pastor deve trasquilar el ganado, y no desollarle. Por lo qual los Reyes no han de causar a los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden llevar, ni permitir que las ordinarias se cobren asperamente por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños que montan los tributos: (m) porque viendose cargados los pueblos con mas de lo que pueden llevar, è desamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonense: (n) è se buelven contra el Principe, è se pasan a los enemigos. A este proposito haze un lugar de san Pablo, (o) en que amonesta a los padres que no aprietan ni apuren mucho con la patria potestad a los hijos, porque movidos con indignacion y despecho, no falten al devido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel, que

De Syndicatu. de regum excessib. cap. 1. n. 52. fol. 81.

Hierem. 23. Plato de Regnolib. 2. e. Ribadene. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10.

Dict. c. 27.

In Tiber. cap. 32. Boni pastoris est tondere pecus, non deglubere, vel ad vitium usque radere, Dion. Cassius lib. 57. histor.

Contra quos invchit Ribadene. ubi sup. pag. 334. in lib. 2. de princip. Christian. c. 10.

Lib. 5. histor. Franc. c. 27. & Petrus Grego. de Synagmat. jur. 1. part. lib. 3. c. 3. n. 10. Ad Colofsen. 3. ait: Patres, nolite ad indignationem provocare filios vestros, ut non passilo animi fiant.

3. Reg. 13.

Dion. Cass.

De Syntag. jur. 1. part. lib. 3. c. 3. n. 10. & 11.

Polidorus Virgil. in lib. 1. Angl. lib. 1. Europ. lib. 10. c. 1. Ribadene. de princip. Christian. lib. 2. c. 10. ubi multa tradit in proposito.

In Authen. ut iudices sine quoquo suffragio, § Cogitar. ibi: Consideramus enim, quia, licet quassus immolatus imperio, anamen nostrum subiecti incrementum maximum percipient, si demus a iudicibus conserventur. Imperium & sicut abundat, meris subiectis locupletibus. f L. 14. tit. 5. part. 2.

Olivorem odi, qui radicitus herbas exedat.

Referet Vincent. Clugul. in suo consilio de Alienatione iusticie, postquam suum opus aureum, colum. 9. fol. 155.

que se rebelaron contra su Rey Roboam, hijo de Salomon, (a) como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y aviendose revelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reducirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaron, respondieron, Vosotros tenays la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos. (b) Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. (c) A este proposito dixo el Emperador Constantino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros, (d) que las haciendas estavan mejor en manos de los vassallos, porque fructificavan, que en las arcas de los Principes, porque estavan ociosas. Y el Emperador Justiniano dezia, (e) que el bien del Rey consistie en que los vassallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de partida, (f) refiriendo al dicho Justiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras: El mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, e entonces son el Reyno y la Camara del Emperador, è del Rey, ricos y abundados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abonada. Y a esto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a un lisongero, que viendole en necesidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejo que para prevalerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grandeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nuevos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortolano que arranca de rays las yervas de su huerta, (g) significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuviere viva, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandose la, se secará. Y tambien se lee (h) del

Emperador Antonino Severo, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escribe Julio Capitolino, (i) que por no cargar extraordinariamente a las provincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustentò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tyrano, reprehendio severamente a Emilio Recto, Governador de Egipto, por aver recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escribe Dion Cassio. (k) Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entravan los principes nuevamente a imperar, todas las ciudades y pueblos les sirviesse con cierta suma de oro y plata, el oro para hazer una corona, y la plata para el servicio de su casa; y a las vezes le presentavan tanto oro para la corona que le sobrava para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuesse en su nombre a pedir este servicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diciendo que entonces estaria rica su corona, quando estuviere rica su Republica: y solto a las ciudades todos los pechos, de que se agraviavan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mandò que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no aver mas firme ni quantioso tributo, que el amor y benevolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galva, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los cuales tornò a imponer, y aun acrecento otros muchos el Emperador Vespasiano,

In Marco Philosopho.

Libr. 57. histor.

a Philostrat. de vita Apollon. lib. 5. cap. 13. b C. 19. Joan. Gutierrez libr. 3. Practicarum question. 9. 13. numero 14. & seq. c Notat Phil. Hip. Beroald. in periphrafi ad vitam Augusti, & Caius Rhodigin. lib. 4. cap. 18. & Alciat. emblemata. 146. tit. Opulentia tyranni, paupertas libertorum, & ibi F. Sancti. d Lib. 1. juris Oriental. in constitutione, 2. Boroniati, de relevation. fit. debit. e In 2. f Polienus apud Stobaeum sermone de republica. Civitas prospera agens, felicitas est maxima, in hac insunt omnia, hac salva cuncta servantur, hac pereunt nihil possunt. & Lucydides lib. 2. in oratione Periclis ait. Ego existimo melius agi cum civibus privatim: si tota civitas fortunata sit quam si per singulos civis felix sit, publicae vero labefacturae, & quae tradit Aymon Cravet. Confilio 9. numero 38. & Conradus in Temp. judic. libro 1. cap. 1. §. 3. de Obligatione imperat. titulo Imperii & subditorum commoda quaerere. Simancas libro 2. de Republica capite 6. pag. 80. Petrus Gregorius de Syntagmate juris, 1. parte libro 3. cap. 3. num. 8. & seqq. g L. 9. tit. 1. parit. 2. h L. Item si verberatum, §. 1. versiculo Item si forte, ibi: Modico honoris gratia possessori dato, ff. de Rei vend. lib. 2. titulo 1. parte 2. Angel. in libro 3. §. Si si pro eo, ff. Quod quisque jur. Abbas in capite 2. de Rebus ecclesiasticis non alienand. Felinus in capite Quae in ecclesiasticam, & ibi Abbas numero 8. de Constitution. Raphael Fulgos. in libro ultimo C. Si contra jus vel utilitat. publi. Faber in §. Sed naturalia, numero 2. Institut. de jure natur. gentium, & civil. Bartolus & Baldus in l. Item si verberatum, §. Si quis, ff. de Rei vendic. Bart. Alexander & Doctores in l. 1. ff. de Continuat. pecun. Bal. & Angel. in l. 1. C. de quadrien. praescriptio. Baldus in l. bene à Zenone, col. 2. C. de Quadrien. praescriptio. Bartolus in l. ultima colum. 2. C. si contra jus vel utilitat. public. Cynus, &

pasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio (a) diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos de los hombres. Triste y lacio es el oro que proviene de lagrimas. Usaràs muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las comunicares. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la Cronica del Rey don Alonso, (b) franqueò los pechos à las ciudades diziendo, que el Fisco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, causava debilitacion en los miembros: assi hinchandose el Fisco, se marchitan y enferman los miembros que son los subditos y Republicas. (c) Y S. Eduardo, Rey de Inglaterra, vio que los demonios estavan sentados sobre unos costales de moneda que se avia cogido de ciertos tributos, y entendio que eran injustos, y los mandò quitar, y restituír los dineros cobrados: y Niceforo Boroniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fisco se devia, y con magnifico edicto instituyò nuevas tablas y arancel de muy inferiores tributos. (d) Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plaças, calles y caminos, una versal franqueza de los tributos que con invenciones y trazas los tiranos avian inventado para sacar dineros, segun refiere Herodiano. (e) Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidades, y otros autores, (f) buenas sentencias y doctrinas; y para que el Principe, segun dixo tambien una ley de Partida, (g) Deve otro si guardar mas la provomunal de su pueblo, que la suya misma.

11. Opinion es de algunos, que

los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprovada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria à la ley de Dios: pero limitan la que lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize allí la ley de Partida. (h) Y assi mismo lo limitan, que lo pueda hazer de poder absoluto lo qual es de condenar; porque el tal poder mas propiamente se llamaria fuerza; atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes civiles, la qual no puede atreverse en cosa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun desfiar los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia; y figuese que la malicia de un tirano, alimentado de tales avisos, hecha por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriendo sus violentas passiones, haciendo que una avaricia sea confiscacion, un amor adulterio, una colera homicidio; y assi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueba: demas de que es inconveniente en derecho, dezir que el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deve ser siempre medido con la vara de la justicia;

cambium: optimè Rolandus confilio 69. cum sequent. volumine 2. ubi numero fin. contrarium vocat diabolicam potestatem, & confilio 71. volumine 3. Natta confilio 554. libro 3. Pinellus in rubricis C. de rescind. vendition. 1. parte numer. 34. versic. Ex quibus, Suarez allegat. 10. Cravet. conf. 95. numero 7. Mieres de majorat. 4. parte, quest. 1. in princip. numero 16. cum seqq. Molina de Primogen. libro 2. capite 7. numero 28. & libro 3. capite part. 3. numero 14. cum quatuor sequent. Gregor. in d. l. 2. verb. Buum cambio, Azeved. in l. 1. numero 23. & sequent. titulo 1. libro 4. Recopil. & in l. 4. numero 1. & sequent. titulo 4. eodem libr. Joann. Gutierrez. in Regectione l. Nemo potest, numero 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Christian. libro 2. cap. 9. pagina 325. dict. §. Si quis in l. Item si verberatum, l. Lucius, & ibi gloss. Assignatas, ff. de Eviction. l. Venditor. §. Si conlat, ff. Communia. prae.

Alberic. in l. Neminem, C. de Sacrosanct. ecclesie idem Cynus in l. rescipia question. 3. C. de Praebis imper. effere. Angelus confilio 139. columna 2. Alexander confilio 89. columna 3. libro 5. & confilio 97. eadem penultima eodem libro idem in confilio 35. columna. Archidiaconus in capite Jus civile, & ibi Cardin. Alexander distinctio. ne 1. Dirus in Regula sine culpa, de Regul. juris in 6. Paris de Pacto de Syndicato, titulo de Regum excellentibus. Antonius Gomez in l. 1. Tauri, numer. 11. ubi dicit communem Menchac. libro 1. Controversiar. Illustrium. capite 5. numero 15. fol. 17. & capite 15. numero 1. folio 48. idem in libro 1. Usufrequent. capite 1. numero 6. 7. & 8. folio 2. Duesas in Regula 47. Falentia 5. Mexia de Pane conclusion. 6. numero 80. folio 110. & idem super l. Toleti, 2. fundamento 17. parte folio 125. columna 1. quod procedit nisi princeps auferendo rem alienam, offerat pretium, & det bonam

a Ut enim felicitatis est, posse quantum velis magnitudinis, velle quantum poter. b In Regist. lib. 4. epist. 33. c Barbac. confilio 1. Magnus scripta Psalmista, col. 3. Volum. 3. & Natta confilio 439. n. 9. Volum. 3. per doctrinam Pauli Castrensis. confilio 300. Priusquam iura fierent, col. 2. versic. Dicit aliqui, ubi ait; solo verbo regibus credendum esse, propter eorum maximam excellentiam: & que tradit Mafcardus de Probation. 3. tomo Concl. 1228. num. 13. cum aliis. d De seditionibus, §. 1. nu. 2. Parador. Rerum quotidian. cap. 3. num. 1. e Rebuff. 1. part. ad Constit. reg. tracta. de hier. oblig. artic. 2. gloss. 1. nu. 80. pag. 95. Mayner. in Regul. Aliud, §. Refertur, nu. 83. ff. de Regul. jur. Carol. de Grassal. lib. 1. Regal. Fran. iure final. versic. Jus in diendi subsistat, Petr. Grego. de Syntagmate. jur. 1. part. lib. 3. c. 7. num. fin. & Camill. Borrellus in Add. ad Bellog. de Specul. prin. Rub. 11. §. postquam, fol. 36. lit. F. Conducentur supra dict. lib. 2. c. 16. n. 161. & seqq. f L. 16. tit. 8. lib. 9. Recop. Laurent. Sylvanus in confilio 35. & Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 80. & seqq. g Cap. 1. Que fin regalia, & decisio. Capel. Tolosa. 1347. Bald. in l. Etiam, n. 22. C. de execution. rei jud. Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 3. versic. 42. C. de Re milit. lib. 12. Chafanaas in consuetud. Burg. rubr. 13. §. 6. gloss. De posse, numer. 7. & 8. & in catalog. glor. mund. 5. part. consideratio. 24. versic. 14. & versic. 48. Mayner. in d. numero 83. Rebuff. ubi supra, Camillus Borrell. ubi supra fol. 39. Avendan. in cap. 14. pretor. 2. part. num. 1. Avil. in c. 24. Pretor.

cia; y en esta conformidad hablava Plinio el menor al Emperador Trajano. (a) Y es gran remedio para evitar el Principe estos daños, no dar oydos à los lisonjeros, que por sus intereses buscan è ingenian cada dia nuevos arbitrios è invenciones, para desfangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, ò otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlaticos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi S. Luys Rey de Francia se indignò contra un su ministro, que le dava traças y maneras, como echar nuevos impuestos à su Reyno. Finalmente se deve tener en la memoria de los Principes lo que fan Gregorio (b) escriviò à Constantia Emperatriz de Constantinopia, rogandola que representasse al Emperador su marido la opresion y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rentas Reales se gastan en defender de los barbaros à los miseros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en provecho, ni nos lucen, por ventura porque fe cogen en pecado. Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Francia ordenò à su hijo, y sucesor Filipe en su testamento, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas doctrinas dixo assi: No echeys tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin urgente necesidad, y forçado de evidente utilidad del Reyno, y mas por alguna gran causa, que por vuestra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no fereys tenido por justo Rey, sino por tirano. Y advierta el Principe, que

Tomo II.

Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 3. versic. 42. C. de Re milit. lib. 12. Chafanaas in consuetud. Burg. rubr. 13. §. 6. gloss. De posse, numer. 7. & 8. & in catalog. glor. mund. 5. part. consideratio. 24. versic. 14. & versic. 48. Mayner. in d. numero 83. Rebuff. ubi supra, Camillus Borrell. ubi supra fol. 39. Avendan. in cap. 14. pretor. 2. part. num. 1. Avil. in c. 24. Pretor.

gloss. Opre-
fession. num.
1. Salazar de
Consuetudine,
c. 2. numer. 22.
fol. 40. & dixi
supra hoc cap.
num. 1. super
verb. Y oros.
h L. Placet. 9.
C. de Excusa.
mun. lib. 10. l.
per argutores
C. de censibus
eod. lib. & in
Authent. Ut
judic. sine quo
quo suffrag. §.
Igitur Petrus.
Grego. de Syn-
tagmate. jur. 1.
part. lib. 3. c. 3.
num. 2.
i L. Omnes,
C. de operib.
pub. & l. Bithy-
niam, C. de
Inimicitia. ne-
min. conced.
libro. Alexan.
in l. Si non ob-
tuit, ff. de re
jud. Aufer. in
d. Decis. 347.
Angel. post gl.
in Auth. Quo-
mod. natur. ef-
fic. sui, §. Si
quis igitur in
2. idem Angel.
& DD. in l. 4.
§. Actor, ff. de
Re jud. Bald. in
l. Etiam, C. de
Executione rei
judic. num. 3.
& in l. civitas,
numer. 4. ff. Si
cert. peta.
Grammat. oco-
fi. 69. & DD.
proxime cita-
ti, & Petrus
Antibol. in tra-
cta. de mune-
rib. 2. part. §.
restit. num. 2.
Avend. in c.
14. pretor.
num. 2. ubi Bar.
& alios refert,
& Avil. in cap.
8. Pretor. gloss.
Columbre, &
in c. 24. gloss.
Preferpion, &
in c. 34. gloss.
Sin mustra li-
cencia, n. 1. Gi-
ron. de Gabell.
1. part. num. 31.
& Salazar ubi
supra, versic.
Qua ratione,
num. 23.
k L. 1. §. 2. & 6.
tit. 6. lib. 7.
& l. 23. tit. 6.
lib. 3. Recop.
pil. Avendan.
ubi supra, nu.
2. Giron. ubi

Eee 2 fo